



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

3495212017 REINOSO, SEGUNDO LISANDRO c/ OBRA SOCIAL DE LA
FEDERACION ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES
NACIONALES (OSFATUN) s/AMPARO LEY 16.986

S.M. de Tucumán, 19 ENE. 2018

Y VISTO: el recurso de apelación en subsidio
interpuesto por la demandada a fs. 92/96 de estos autos, y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante providencia de fs. 108 se designo
como Juez de Cámara Subrogante a la Sra. Juez del Tribunal Oral
en lo Criminal Federal de Tucuman, Dra. Maria Alicia Noli. Quien
acepto dicho cargo a fs. 109. ello por cuanto el Dr. Gabriel Eduardo
Casas, Designado a fs. 106, se encuentra en uso de la feria judicial
de enero; Quedando de esta forma integrado el Tribunal.

II. Que por providencia de fecha 20 de diciembre de
2017 (fs. 91 y vta.) el Señor Juez, Dr. Raúl Daniel Bejas en
ejercicio de subrogancia del Juzgado Federal n° II de esta
Provincia, resolvió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada
por la parte actora.

Para así decidir considero que los elementos
presentados en estos autos no resultaban suficientes para acreditar
la verosimilitud del derecho invocado por el actor, toda vez que no
consta la negativa de la parte demandada a cubrir la prestación
solicitada.

II.- Disconforme con dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Denegado el primero en decreto de fecha 28 de diciembre de 2017, el recurso de apelación en subsidio fue concedido elevándose los autos a esta Alzada.

III.- El recurrente manifiesta que la negativa de la Obra Social demandada respecto de la cobertura de la internación en los centros de salud a los que fuera derivada la paciente se encuentra debidamente acreditada y surge de la carta documento remitida por la obra social en fecha 04/10/17.

Señala que el peligro en la demora se halla demostrado por los tratamientos imprescindibles a que la joven debe someterse en una institución especializada a la vez que- encontrándose internada en el Hospital Ángel C. Padilla- tiene el riesgo de contraer enfermedades intrahospitalarias e implica un exponencial peligro para terceros. Asimismo, señala que la pretensión no se agota por el otorgamiento de la cautelar puesto que el fin de la acción de amparo interpuesta es la cobertura total del tratamiento lo cual constituye una prestación de tracto continuo. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

III. a. Conforme surge de las constancias del expediente en análisis, Rosa Estefanía Reinoso, hija del actor en estos autos (Segundo Lisandro Reinoso) padece de lesión cerebral anóxica –cuadriplejía, dependencia de máquinas y dispositivos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

3495212017 REINOSO, SEGUNDO LISANDRO c/ OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES (OSFATUN) s/AMPARO LEY 16.986

capacitantes – con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas severas y otras patologías derivadas (ver copia de certificado de discapacidad obrante a fs. 5).

También surge de autos que la paciente ingresó en el Hospital Padilla por un episodio de pérdida de conciencia en la vía pública y que luego de meses de internación se recomienda su "internación en un lugar más apropiado, sirndo el actual inapropiado para sí y para los terceros pacientes internados en la sala" (informe médico psiquiatra obrante a fs. 11). Con posterioridad, un equipo de profesionales médicos recomendó (fs. 12) la derivación a un centro de atención de 24 horas por el deterioro neurológico de la paciente y la necesidad de rehabilitación.

A fs. 14 obra copia de historia clínica en la cual se recomienda internación en: 1. Sanatorio Psiquiátrico Dr. Corbalán; 2. Centro de reposo CREN.

A fs. 15 se encuentra agregada nota del Servicio de Adicciones del Hospital de Clínicas Nuestra Señora del Carmen en la que textualmente se informa al Director de dicho nosocomio que "la paciente requiere de asistencia en rehabilitación neurológica acorde a su actual condición de discapacidad, abordaje que se

encuentra fuera de las competencias del servicio de adicciones de esta institución...”

b. Siendo ello así advierte el Tribunal que resultaría por ahora acreditado que, si bien es cierto que la Obra Social realizó tramites para la internación de la paciente en el Hospital del Carmen, no lo es menos que ello no aconteció –en virtud de lo relatado en el párrafo anterior- y, por ende, no se dio cumplimiento a la prescripción médica.

c. Se ha sostenido en forma reiterada que para que proceda el dictado de las medidas cautelares se exige la presencia de los recaudos previstos en el Art. 230 del CPCCN, vale decir la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro de sufrir un daño irreparable en la demora.

Con respecto al primero de estos requisitos, de un análisis del caso y teniendo especialmente en cuenta la naturaleza del derecho que se tutela -derecho a la salud de una persona discapacitada- y las constancias de autos entendemos razonable considerar que, en este supuesto, se encontraría *prima* facie acreditado con grado suficiente de verosimilitud el derecho invocado por la actora.

c. Tratándose el presente de una cuestión de salud, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

3495212017 REINOSO, SEGUNDO LISANDRO c/ OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES (OSFATUN) s/AMPARO LEY 16.986

a la vida, y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -mas allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes revisten siempre condición instrumental" (doctrina de fallos 323:32229, 325:292, entre otros).

Debe también puntualizarse que la Constitución Nacional protege a la salud en su más amplio concepto como derecho a un equilibrio psico-físico y emocional de toda persona, el derecho a la vida, a la libre determinación, a la intimidad, al desarrollo de todo ser humano y a la protección integral de la familia (Arts. 14 bis, 16, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

d. A más de ello, acreditada la discapacidad con el pertinente certificado, y comprendida en las previsiones del Art. 1 de la ley n.º 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad) la misma ley establece en su Art. 15 las "prestaciones de rehabilitación" como aquellas que "mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo

multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios". En ese contexto cabe puntualizar que la ley ordena que en todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

De lo analizado surgiría que la prestación médica demandada resultaría alcanzada por los términos de la Ley n.º 24.901, en la medida en que ésta tiene como objetivo primordial la cobertura integral de las necesidades y requerimientos de las personas con discapacidad (Art. 1) y, especialmente, de las prestaciones de rehabilitación tendientes a que alcancen el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social mediante la recuperación de todas o la mayor parte posible de sus capacidades (Art.15).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

3495212017 REINOSO, SEGUNDO LISANDRO c/ OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES (OSFATUN) s/AMPARO LEY 16.986

Sin embargo, se advierte, que ello no implica pronunciamiento acerca de cuál es el mejor Centro de atención para la paciente ni de cuál es la obligación definitiva de cobertura de la Obra Social al respecto, lo que depende estrictamente del criterio de los profesionales médicos, de la legislación vigente en la materia y de lo que se resuelva en el fondo de la presente cuestión.

e. En cuanto al peligro en la demora, éste surge evidente dada la necesidad de proveer a la actora de la asistencia requerida por los profesionales médicos, de las condiciones de salud de la paciente y de lo informado por los profesionales del hospital en que se encuentra internada respecto del riesgo para su persona y la de los demás pacientes allí tratados.

IV. Por todo lo expuesto se decide que en este caso se verifican los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora y que, por ello, corresponde revocar el proveído de fecha 20 de diciembre de 2017 (sólo en lo que respecta a la medida cautelar) y, en consecuencia, hacer lugar a la medida solicitada por el actor y ordenar a OSFATUN la cobertura total de la internación en Sanatorio Psiquiátrico Corbalán o Clínica de Reposo del Noroeste (CREN) incluyéndolo las prestaciones obligatorias que decidan los médicos a cargo en alguno de dichos centros de salud, todo ello provisoriamente y en el marco de la ley 26657, sin perjuicio del

derecho de defensa que le asite al demandado (quien, oportunamente, puede alegar y probar los extremos que considere necesario) y de lo que se resuelva en definitiva, previa caución juratoria (art.199 CPCN).

Finalmente, se señala que lo aquí decidido lo es en mérito de las particulares circunstancias de esta causa y resulta aplicable solamente a este caso en concreto.

No existe mérito para la imposición de costas atento a la falta de sustanciación del recurso.

Por lo que se,

RESUELVE:

I. DECLARAR integrado el Tribunal con los firmantes de la presente.

II. HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 92/96, REVOCAR el proveído obrante a fs. 91 de fecha 20 de diciembre de 2017 (solamente en lo referido a la medida cautelar) y, en consecuencia, HACER LUGAR a la medida solicitada por la actora y ORDENAR a OSFATUN la cobertura total de la internación en Sanatorio Psiquiátrico Corbalán o Clínica de Reposo del Noroeste (CREN) incluyéndolo las prestaciones obligatorias que decidan los médicos a cargo en alguno de dichos centros de salud, todo ello provisoriamente y en el marco de la ley 26657, sin perjuicio del derecho de defensa que le asite al demandado (quien, oportunamente, puede alegar y probar los extremos que considere



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

3495212017 REINOSO, SEGUNDO LISANDRO c/ OBRA SOCIAL DE LA
 FEDERACION ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES
 NACIONALES (OSFATUN) s/AMPARO LEY 16.986

necesario) y de lo que se resuelva en definitiva, sin COSTAS,
 conforme lo considerado.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

[Handwritten signature]
 Dr. RICARDO MARIO SANJUAN
 JUEZ DE CAMARA

[Handwritten signature]
 Dra. MARIA ALICIA NOLI
 JUEZ DE CAMARA
 TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

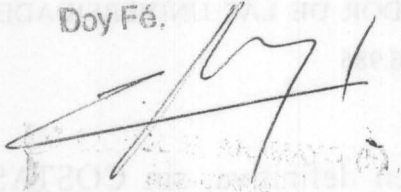
Dr. ERNESTO CLEMENTE WYAR
 JUEZ DE CAMARA

Ante mí:


[Handwritten signature]
 Dr. LIONEL E. ARAMAYO (h)
 SECRETARIO
 Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

En 22 de Enero de 2018... a horas 11⁴³
 se notificó electrónicamente a Juan
 MAURICIO POSSE
[Handwritten signature]
 Dr. LIONEL E. ARAMAYO (h)
 SECRETARIO
 9 Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

EN 23, 04, 18 NOTIFICO al Señor AL FISCAL GRU ante
Excma. CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN
Doy Fé.



Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán



ANTONIO GUSTAVO GOMEZ
FISCAL GENERAL
Ministerio Público Fiscal